



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 155 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 14 ABR. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente Nº 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, MEMORANDO Nº 335-2025-GRJ/GGR, INFORME Nº 19-2024-GRJ-ORAJ, Reporte Nº 117-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Escrito con R.D. 8688793 R.E. 5948845;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS., ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	09013148
EXP. Nº	04247969



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

Que, Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 30-10-2024, suscrito por el Gerente General Regional, resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el art. d)- Código 011 del Proceso CAS n.° 009-2019-CECAS¹, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** ; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente”

Que, con Escrito con R.D. 8688793 R.E. 5948845, de fecha 16-01-2025, suscrito por don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, mediante el cual refiere que:

“(…) la autoridad que emitió un acto administrativo viciado es quien puede declararlo nulo y habiendo tomado conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera casual a través del Registro de Sanciones, en la primera oportunidad de la toma de conocimiento de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2024-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR, SÓLICITO NULIDAD DE DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS por la defectuosa notificación, lo que ha vulnerado el principio del debido procedimiento por ende se ha recortado mi derecho a la defensa reconocido constitucionalmente , existiendo lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; por lo que, SÓLICITO la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2024-GRJ/ORAF/ORH y la Resolución Gerencial General Regional N° 175-

¹ Proceso CAS n.° 009-2019-CECAS





Gobierno Regional de Junín



2024-GR-JUNIN/GGR, correspondiendo declararse fundada la presente y por consiguiente se revoque las recurridas y reformándola se declare nula la RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD, SANCIÓN y se deje sin efecto la sanción registrada en el Registro de Sanciones del Servicio Civil en todos sus extremos, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho (...):

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

COMO PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA PRINCIPAL, (...) SOLICITO se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado en mi contra mediante la resolución la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03-11-2023 y la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 30-10-2024 mediante al cual se me impone la sanción de destitución, hasta el momento de notificar válidamente al suscrito con el acto de apertura de PAD con la finalidad de garantizar mi derecho de defensa; así como consecuencia:

COMO PRETENSIÓN ACCESORIA, declarar la existencia de notificaciones defectuosas, solicito se disponga las notificaciones del acto de apertura de PAD y los actos posteriores de mi dirección domiciliaria ubicado en la Av. Huáscar s/n. Barrio San Miguel, Distrito de Viques, provincia de Huancayo, Departamento de Junín y se borre la sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Señor Gerente, el recurrente recientemente ha tomado conocimiento casualmente de la existencia del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) con Expediente N° 125-2023-GRJ- ORAF/ORH/STPAD, que de revisado el mismo se tiene que se ha venido notificando al domicilio: Jr. Virrey Toledo N° 265 - Huancavelica.

SEGUNDO: Que, si bien mi Contrato Administrativo de Servicios N° 256-2019-GRJ/ORAF del 30 de setiembre de 2019, señalaba como domicilio: Jr. Virrey Toledo N° 265 - Huancavelica; empero, en el último documento - ADENDA CAS N° 084-2022 - ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS CAS N° 256-2019-GRJ/ORAF del 06 de octubre de 2022, se actualizó mi domicilio real habiéndose consignado: Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, siendo válido para efectos de notificación.

Por lo que, de acuerdo al numeral 20.1 del artículo 20° - Modalidades de Notificación del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación (...) " (resaltado nuestro), siendo que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la Entidad que lo dictó de acuerdo a la orden de prelación prevista; es así que, el numeral 21.1 del artículo 21° de la norma precitada, prescribe: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"; por lo que, constituyendo la ADENDA CAS N° 084-2022 el último documento donde consta el domicilio actual del recurrente, la entidad debió proceder con la notificación en el domicilio de Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques y no en el consignado en el DNI, habiéndose vulnerado las modalidades de notificación de acuerdo al





Gobierno Regional de Junín



orden de prelación prevista por ley; hecho que acarrea la nulidad de puro derecho previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la ley en comento, que prevé que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto, el domicilio materia de notificación defectuosa: Jr. Virrey Toledo N° 265 - Huancavelica, estaba consignado en mi anterior documento nacional de identidad Nro., 19988468 de fecha de emisión 10 de junio del 2017 y fecha de caducidad 10 de junio del 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión del acto de apertura de PAD mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311 -2023-GRJ-ORAF/ORH del 03 de noviembre del 2023, mi DNI de fecha de emisión 10 de agosto del 2022 y fecha de caducidad 10 de junio de 2025 consignaba como domicilio: Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín; resultando esta última válida para todo efecto administrativo y civil.

TERCERO: Que, asimismo es de señalar que los diferentes trámites administrativos efectuados por el recurrente por ante el Gobierno Regional Junín anterior al inicio del procedimiento administrativo disciplinario se han efectuado señalando mi domicilio actual en la Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, ello conforme acredito con los siguientes documentos:

> Escrito del 13 de marzo del 2023, por el cual el recurrente DEDUCE NULIDAD ADMINISTRATIVA VÍA RECONSIDERACIÓN DE LA CARTA N° 147- GRJ/ORAF/ORH, dirigido específicamente a la Sub Dirección de Recursos Humanos, quien en el presente PAD ha sido Órgano Instructor; denotándose que tenía pleno conocimiento de mi domicilio real.

> Escrito del 21 de marzo de 2023, por el cual el recurrente solicitó copia fedateada de Renovación y Prorroga de Contrato CAS, habiendo sido recepcionada por la Secretaría General de la Entidad, denotándose también que tenía conocimiento pleno de mi domicilio actual, y debió proceder a notificarme conforme a mi último domicilio.

CUARTO: Por lo que, es de verse que las notificaciones efectuadas en la dirección de la ciudad de Huancavelica, constituyen **notificaciones defectuosas, incoherentes, contradictorias e inválidas**, no surtiendo ningún efecto legal conforme lo prevé el numeral 16.1) del artículo 16° de la norma precitada, que señala: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, ...", que no habiéndose cumplido con la debida notificación, los actos administrativos cuestionados en el presente no son eficaces ni surten sus efectos.

Situación que aún más nulifica el procedimiento administrativo disciplinario llevado en mi contra, al no haberse efectuado una debida notificación ajustado a ley. Conforme se aprecia en el siguiente detalle:

- > **Notificación de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ-ORAF/ORH**, se realiza en un bien inmueble de construcción rustico, de uno (1) piso, fachada de color anaranjado, puerta de color negro, suministro de luz no tiene.
- > **Notificación de Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ-ORAF/ORH**, se realiza en un bien inmueble de concreto de dos (2) pisos, fachada de color amarillo y marrón, puerta de color metálico marrón, suministro de luz 70664900.





Gobierno Regional de Junín



- > **Notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR- JUNÍN/GGR**, se realiza en un bien inmueble de material noble de tres (3) pisos, fachada de color naranja y guindo, puerta de color negro, suministro de luz 70613446.

QUINTO: De esta manera, al haberse notificado el acto de apertura de PAD y los siguientes actuados al domicilio Jr. Virrey Toledo N° 265 - Huancavelica, sin tomar en cuenta el actual domicilio consignado en mi documento nacional de identidad, adeuda al contrato administrativo de servicios CAS N° 256-2019-GRJ/ORAF, y documentos tramitados ante la Entidad (vigente incluso antes de la fecha de emisión del acto de apertura de PAD), como es la **Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín** se ha incurrido en notificación defectuosa, debiéndose declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento de rehacer la notificación del acto de apertura de PAD, ello conforme a derecho.

SEXTO: Por su parte, y en observancia al debido procedimiento se advierte que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ-ORAF/ORH del 03 de noviembre de 2023, que inicia el PAD contra el recurrente, se tiene como órgano instructor a la persona de LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO en su condición de Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2023-JUNIN/GOB el 1 de enero del 2023; resultando que, conforme se puede advertir del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, dicho funcionario fue DESTITUIDO por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma encontrándose a dicha fecha inhabilitado para ejercer la función pública; por lo que, es nulo de puro derecho las funciones desempeñadas como Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, por ende como Organó Instructor al suscribir el acto de inicio del PAD.

Que, bajo el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, la sanción de destitución es eficaz desde el día siguiente de su notificación, indistintamente de que la misma hubiera adquirido la condición de firme o hubiera sido objeto de agotamiento de la vía administrativa, mientras que la sanción accesoria de inhabilitación (cuyo plazo es de 5 años) solo es eficaz una vez que la sanción de destitución (que le da origen) hubiera quedado firme o se hubiera agotado la vía administrativa.

Por lo que, independientemente de la modalidad contractual, laboral, estatutaria o ad honorem del servidor sobre el cual recae la inhabilitación derivada de un procedimiento administrativo disciplinario, o por responsabilidad administrativa funcional, la misma está relacionada al ejercicio de la función pública; siendo que, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad honorem. De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.

Por lo que, estando viciado el procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, al estar inmerso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "E7 defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, SOLICITO se declare nulo la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH del 03 de





Gobierno Regional de Junín



noviembre de 2023 y por consecuencia NULO la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR.

SEPTIMO: Que, finalmente es de precisar que el presente se sustenta en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, que señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales, por su parte el numeral 213.3, prevé que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Asimismo, el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC establece que el superior jerárquico de la autoridad que emitió un acto administrativo viciado es quien puede declararlo nulo; la Sala Plena, por unanimidad, consideró que los criterios expuestos en los fundamentos de los numerales 13, 28 y 29 del Acuerdo Plenario, ameritan ser declarados como precedente de observancia obligatoria.

Según se señala en los antecedentes del acuerdo plenario, el Tribunal viene conociendo un considerable número de casos en los que las autoridades de primera instancia (los órganos instructores), están declarando la nulidad de oficio de sus propios actos al advertir vicios en éstos, “argumentando, en algunos casos, que el acto de inicio del procedimiento es un acto de administración interna, y en otros, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario no están sometidas a subordinación jerárquica”.

Al respecto, el acuerdo plenario señala, en el fundamento jurídico 13, que “el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración”.

Asimismo, el fundamento jurídico 28 señala que “de una interpretación sistemática, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros”, puntualiza.

En ese sentido, en el ítem 29, se concluye que “cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad”.

El precedente administrativo se emite con el fin de garantizar la eficacia de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad, y, buena administración “que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria”, finaliza el Tribunal; lo cual es de aplicación en el presente caso, correspondiendo declarar la nulidad deducida y retrotraer el procedimiento hasta la etapa del vicio procesal; es decir, emitir un nuevo acto administrativo de inicio del PAD por autoridad competente

(...)”





Gobierno Regional de Junín



Que, se observa que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03-11-2023, fue notificada mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 458-2023-GRJ/SG de fecha 06 de noviembre **bajo puerta el 10-11-2023 en el domicilio ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 265- Huancavelica.**

Que, se observa que el Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 22-07-2024, fue notificado mediante CARTA N° 047-2024-GRJ/GGR de fecha 02-08-2024, **bajo puerta el 12-08-2023 en el domicilio ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 265- Huancavelica.**

Que, se observa que la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 30-10-2024, fue notificada mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 605-2024-GRJ/SG de fecha 30 de octubre **bajo puerta el 31-10-2024 en el domicilio ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 265- Huancavelica.**

Que, con el Reporte N° 637-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 02-12-2024, se remite al Sub Director de Recursos Humanos el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, a fin de que se inscriba la sanción de DESTITUCIÓN impuesta mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** en vista que en el expediente administrativo NO se observaba la existencia de un recurso administrativo en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR, y que se habría cumplido el plazo perentorio para la interposición de los medios impugnatorios correspondientes.



Que, se verifica que todo el proceso administrativo disciplinario en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, fue puesto de conocimiento en el domicilio ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 265- Huancavelica; además este despacho observa que don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, NO presentó Descargo ante el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03-11-2023 y que fue notificada mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 458-2023-GRJ/SG de fecha 06 de noviembre y dejada **bajo puerta el 10-11-2023**; NO presentó Solicitud de Informe Oral ante el Informe de Órgano Instructor N° 12-2024-GRJ-ORAF/ORH de fecha 22-07-2024 que fue notificado mediante CARTA N° 047-2024-GRJ/GGR de fecha 02-08-2024 y dejado **bajo puerta el 12-08-2023**; NO presentó Recurso Administrativo en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 30-10-2024 que fue notificada mediante CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 605-2024-GRJ/SG de fecha 30 de octubre y dejada **bajo puerta el 31-10-2024**, lo que generó que con Reporte N° 637-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 02-12-2024, se remitiera al Sub Director de Recursos Humanos el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, a fin de que se inscriba la sanción de DESTITUCIÓN impuesta mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** en vista que en el expediente administrativo NO se observaba la existencia de un recurso administrativo en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2024-GR-JUNIN/GGR, y que se habría cumplido el plazo perentorio para la interposición de los medios impugnatorios correspondientes, lo que devino en que con fecha 03-12-2024, se INSCRIBA la sanción de DESTITUCIÓN en contra de don **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA**, en el Registro Nacional de Sanciones en



Gobierno Regional de Junín



Contra Servidores Civiles, en consecuencia corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario en contra de don VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, por los hechos antes mencionados y en aparo de la normativa legal vigente, lo que devendrá en la necesidad de RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario en contra de don VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, hasta la notificación de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03-11-2023, a fin de que sea notificada en el domicilio ubicado en la Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento administrativo disciplinario en contra de don VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, contenido en el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y RETROTRAER hasta la notificación de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 03-11-2023, a fin de que el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea notificado en el domicilio ubicado en la Av. Huáscar s/n., Barrio San Miguel, Distrito de Viques, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, así como la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH y los antecedentes que dieron lugar para la emisión de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 311-2023-GRJ/ORAF/ORH, en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la medida disciplinaria impuesta en contra de don VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Sanciones en Contra Servidores Civiles, sea ANULADA, en mérito a los argumentos vertidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 125-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM


Egon ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 ABR 2025

bg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL